

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-524/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSC-131/2015**, en el cual impuso una sanción al partido político recurrente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

presentaron respectivas denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión derivada de la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos señalados en vallas electrónicas y lo que denominó como “Unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el pasado dos de mayo, lugar y fecha donde se celebró un partido de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante el transcurso de la transmisión televisiva de dicho evento deportivo.

2. Procedimientos especiales sancionadores. La Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó ambas denuncias; las admitió a trámite; las acumuló; emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; cerró la instrucción, y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

3. Primer sentencia de la Sala Regional. Con motivo de lo anterior, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral formó el expediente del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-131/2015**, el cual fue resuelto el cuatro de junio siguiente, en el sentido de determinar, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, y, por ende, les impuso una multa.

En el caso específico del Partido Verde Ecologista de México, determinó imponerle una sanción consistente en una multa por

tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.)

4. Recursos de revisión. Inconformes con dicha determinación, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado, así como Publicidad Virtual, S.A. de C.V., interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015**), respectivamente, los cuales, fueron resueltos por este órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, entre otros aspectos, para el efecto de que la Sala responsable reindividualizara la sanción impuesta a los sujetos infractores, **a partir de considerar que se actualizó la infracción consistente en violación a la prohibición constitucional de adquisición de tiempos en televisión.**

5. Segunda sentencia de la Sala Regional. En cumplimiento a la referida ejecutoria de este órgano jurisdiccional, el nueve de julio siguiente la Sala Regional Especializada dictó una nueva resolución, en la que consideró que se actualizó la infracción consistente en violación a la prohibición constitucional de adquisición de tiempos en televisión y, sobre esa base, reindividualizó las sanciones impuestas a los sujetos infractores.

En el caso específico del Partido Verde Ecologista de México, determinó imponerle una sanción consistente en una multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en

el Distrito Federal equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.)

6. Recurso de revisión. En contra de la resolución anterior, el trece de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7. Recepción y sustanciación. Las constancias del presente medio de impugnación fueron recibidas en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió las demandas y al no haber diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, mediante el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un procedimiento especial sancionador.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al partido recurrente el diez de julio de dos mil quince, en tanto que el escrito de recurso fue presentado el trece de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días previsto para ello.

2.3. Legitimación y personería. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que quien interpone el recurso es un partido político a través de su representante suplente ante la autoridad administrativa electoral.

2.4. Interés jurídico. El requisito se colma en la especie, toda vez que el partido político recurrente impugna una resolución de la Sala Regional Especializada en la que se le impuso una sanción consistente en una multa.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el partido recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del partido político recurrente

Del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del partido político recurrente, consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, por ende, se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad responsable.

Su **causa de pedir** la hace valer, esencialmente, sobre la base de que la Sala Regional responsable, se excedió en el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria

del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015 y acumulados, así como de la incorrecta reindividualización de la sanción.

3.2. Síntesis de agravios

- **Exceso en el cumplimiento de la sentencia.**

El partido político recurrente sostiene que la Sala Regional responsable se excedió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432 y acumulados, pues, a su juicio, pretendió imputarle una cierta intencionalidad por los hechos denunciados, al considerar que tenía responsabilidad directa al haber llevado a cabo la contratación de la propaganda denunciada durante la celebración de un partido de fútbol, lo que derivó en su previsible difusión en televisión a nivel nacional, situación que originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el partido recurrente asevera que de ninguna manera la Sala Superior sostuvo que era un hecho notorio ni de sentido común, que la simple contratación de publicidad para una importante audiencia, en un estadio, constituya automáticamente indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente argumenta que se debe tomar en cuenta que la infracción atribuida no constituye una pluralidad de conductas, sino que es **singular**, además de que no se acredita ningún tipo de **beneficio o lucro** y, que no existe **reincidencia**.

- **Incorrecta reindividualización de la sanción**

El partido político recurrente sostiene que la multa que le impuso la Sala Regional responsable es desproporcional a su capacidad económica, pues de manera incorrecta, tomó como base, el financiamiento público ordinario que recibe al año, sin embargo, no consideró que a partir del mes de abril de año en curso, no recibe ingreso alguno por financiamiento ordinario, pues está cumpliendo con las sanciones derivadas del acuerdo INE/CG83/2015/2015 y del recurso de revisión SUP-REP-120/2015, por lo que a su juicio, la sanción debe ser reindividualizada.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- **Exceso en el cumplimiento de la sentencia.**

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los conceptos de agravios, pues, contrariamente a lo aducido por el partido político recurrente, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable no se excedió en el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria relativa al recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015 y acumulados, ya que, efectivamente, en dicha ejecutoria, se estableció que el partido recurrente tenía responsabilidad directa en los hechos denunciados, así como que es un hecho notorio que los partidos del América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo

Ello es así, toda vez que en la referida ejecutoria del recurso de revisión SUP-REP-432/2015, esta Sala Superior consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas y "unimetas" para la difusión de la propaganda denunciada.

...

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional celebraron respectivamente contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estadio Azteca durante la celebración de un partido de fútbol el dos de mayo pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas y "unimetas", es un hecho público y notorio que los partidos del equipo América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias denunciadas

negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

...

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

Por lo anterior, se estima que, contrariamente a lo aducido por el partido recurrente, la Sala Regional responsable no se excedió en cumplimiento de la referida ejecutoria, pues consideró que, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, el partido recurrente es responsable de los hechos denunciados pues está acreditada la indebida adquisición de tiempos en televisión, a pesar del hecho de que el partido recurrente hubiese negado categóricamente que existió un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral de mérito, pues debió prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en dicho medio de comunicación, ya que es un hecho público y notorio que los partidos del equipo América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Asimismo, se estima que es **infundado** el concepto de agravio en el que se sostiene que la responsable no tomó en cuenta que se trataba de una conducta singular, que no se acreditaba ningún tipo de beneficio o lucro y, que no existe reincidencia, pues de la resolución impugnada, se advierte lo contrario, tal y como se demuestra en seguida:

III. Beneficio o lucro

En el caso de los institutos políticos señalados, se carece de elemento alguno para afirmar que obtuvieron un beneficio económico cuantificable.

Respecto a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., obtuvo un beneficio económico por el contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México para la colocación de las vallas electrónicas y "*unimetas*", por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos cero centavos M.N.).

Tocante a CPM Medios, S.A. de C.V., el beneficio obtenido fue de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos cero centavos M.N.), con motivo del contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, para la colocación de vallas electrónicas.

Se reitera que al contratar esa propaganda, y omitir la adopción de las prevenciones necesarias para evitar su difusión televisiva, se materializó la indebida adquisición de tiempos en televisión a favor de los institutos políticos señalados, divulgada en ese medio de comunicación a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, el dos de mayo.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias aconteció, porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, no obstante que por su experiencia y conocimiento de la lógica de difusión de los encuentros deportivos, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda contratada en televisión.

En ese sentido, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria cuyo cumplimiento ocurre, se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, es **directa**, al haber celebrado los contratos aludidos en los términos descritos con antelación -y a los cuales también se refirió la Superioridad-.

...

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que la transgresión fue por la indebida adquisición de tiempo en televisión.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de elementos para afirmar que los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias fueron sancionados, con antelación, por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

...

- **Incorrecta reindividualización de la sanción**

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio del partido recurrente, ya que fue correcto que la Sala Regional responsable tomara como base para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, por tratarse de un elemento objetivo, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante

el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

En efecto, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, **las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Además de lo señalado, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la **capacidad económica no debe definirse a partir de ello**, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.¹

¹ Véase ejecutoria SUP-REP-275/2015, cuya parte considerativa, en lo que interesa, señala: "En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente: **1.** La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual. **2.** Debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. **3.** Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas). **4.** De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para

Iguals consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-45/2015.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, en razón de que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas. Ello sería contrario a uno de los principios generales de derecho, que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

En el caso, tal como se advierte de la resolución impugnada, para determinar el monto de la sanción impuesta, en el apartado de “condiciones socioeconómicas del infractor”, la Sala Especializada tomó en cuenta que el partido recurrente recibe como financiamiento público anual para actividades ordinarias, \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones, doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), por lo que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).²

ministrar a los partidos políticos el financiamiento público. 5. Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente. [...]

² Según el acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015.

Sobre la base de lo señalado se puede afirmar, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la Sala responsable de forma correcta tomó como base la ministración mensual del financiamiento público que recibe el referido partido político, a partir de lo cual graduó las sanciones que impuso por la falta descrita en párrafos precedentes.

De manera que debe desestimarse el planteamiento del partido actor, ya que aun cuando no reciba la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$26'936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), ello no impide que el cobro de las nuevas sanciones se realice una vez que el Partido Verde Ecologista de México tenga ingresos efectivos.

Lo anterior se ve reforzado, si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley. De ahí que el agravio en examen no deba prosperar.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravios aducidos por el partido político, lo procedente es

confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REP-524/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO